



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01216
(07 de marzo de 2022)

“POR EL CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por Decreto 376 de 2020, y las delegadas por la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución No. 01957 del 5 de noviembre de 2021, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN1047-00-2019, se procede a resolver la solicitud interpuesta por la empresa Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302-2, en contra de los Autos Nos. 9601 del 11 de noviembre de 2021, por el cual se adelantó la etapa probatoria, y 6208 del 12 de agosto de 2021, por el cual se formuló pliego de cargos en contra de la empresa Frontera por los hechos u omisiones ocurridos en el proyecto Área de Perforación Exploratoria Guasimo.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, los hallazgos que dieron lugar a la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se encuentran directamente relacionados con las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Guasimo”, otorgada mediante Resolución No. 2169 del 7 noviembre de 2006, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; por lo que en virtud del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta última es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, emanada de la Dirección General de la



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

ANLA, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven esta clase de solicitudes, la cual es ejercida en virtud del nombramiento efectuado en Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa (LAM3432)

1. Mediante Resolución No. 2169 del 7 noviembre de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en adelante el Ministerio, otorgó licencia ambiental a la empresa Kappa Resources Colombia Ltd., para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Guasimo, localizada en jurisdicción de los municipios de Saldana, el Guamo y San Luis, departamento del Tolima.
2. Por radicados Nos. 4120-E1-32497 del 29 de marzo de 2007 y 4120-E1-33178 del 30 de marzo de 2007, la empresa Kappa Resoures Colombia Limited presentó al Ministerio el complemento al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA correspondiente al pozo Poseidón-1.
3. La empresa Kappa Resources Colombia Ltd, con oficio No. 4120-E1-52284 del 13 de mayo de 2008, presentó solicitud de modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de: *“incluir una nueva área de interés, a partir de la cual se perforará un máximo de dos pozos exploratorios”*, denominados Lisa 1 y Lisa 2; y presentó los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 1220 de 2005.
4. Por Auto No. 2374 del 31 de julio de 2008 el Ministerio requirió a la empresa Kappa Resources Colombia Ltd., con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas dentro de la licencia ambiental.
5. Mediante Resolución No. 1450 del 15 de agosto de 2008, el Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución No. 2169 del 7 de noviembre de 2006, en el sentido de autorizar la inclusión de una nueva área de interés dentro del área licenciada.
6. Mediante comunicación No. 4120-E1-116454 del 10 de octubre de 2008, la empresa Kappa Resoures Colombia Limited remitió respuesta al Auto No. 2374 del 31 de julio de 2008.
7. Por Auto No. 632 del 11 de marzo de 2009, el Ministerio requirió a la empresa Kappa Resources Colombia Ltd., con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas dentro de la licencia ambiental.
8. Por radicado No. 4120-E1-33923 del 26 de marzo de 2009, la empresa presentó Informe de Cumplimiento Ambiental - Obras civiles del pozo Lisa-1.
9. Por radicado No. 4120-E1-12137 del 2 de febrero de 2010, el titular dio respuesta a los artículo segundo y tercero del Auto No. 632 del 11 de marzo de 2009.
10. A través de Resolución No. 1470 de 15 de abril de 2010, el Ministerio aceptó el cambio de razón social del titular de la licencia ambiental por el de Pacific Stratus Energy Colombia Corp, en adelante PACIFIC.
11. Mediante radicado No. 4120-E1-128775 del 7 de octubre de 2010, la empresa PACIFIC presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental de la fase de pruebas extensas del pozo Lisa- 1.
12. Mediante radicado No. 4120-E1-38586 del 29 de marzo de 2011, la empresa PACIFIC, dando cumplimiento al Auto No. 632 del 11 de marzo de 2009 presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental para el desmantelamiento y recuperación ambiental de los pozos Hades 1 y Poseidón 1.



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

13. Por radicado No. 4120-E1-53421 del 2 de mayo de 2011, la empresa PACIFIC presentó el programa de desmantelamiento y recuperación ambiental de la locación de los pozos exploratorios Hades 1 y Poseidon 1. Manejo del talud del costado oriental.
14. En consideración a la visita de seguimiento adelantada el 30 de marzo de 2011, la ANLA emitió Concepto Técnico No. 2032 del 12 de diciembre de 2011, acogido por Auto No. 247 del 15 de febrero de 2012, y realizó requerimientos al proyecto.
15. Que por Escritura Pública No. 575 de la Notaria 44 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2015, inscrita el 24 de febrero de 2015 bajo el No. 00242718 del libro IX, la sociedad Pacific Stratus Energy Colombia Corp. (casa principal) escindió parte de su patrimonio para ser transferido a la sociedad extranjera Las Quinchas Resource Corp. (beneficiaria).
16. Mediante Auto de seguimiento No. 3581 del 03 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Guásimo”, en relación con la inversión forzosa de no menos del 1%., acogiendo el concepto técnico No. 3265 del 05 de julio de 2016.
17. Por Resolución No. 0713 del 22 de junio de 2017, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de una licencia ambiental en favor de la sociedad Las Quinchas Resource Corp.
18. Mediante oficio No. 2017047425-1-000 del 28 de junio de 2017, la empresa Quinchas presentó el Plan de Inversión del 1% para el Área de perforación exploratoria Guásimo, por el pozo Poseidón 1; informando que el Plan presentado se encuentra orientado a la conservación, protección y sostenibilidad del recurso hídrico en el área de la cuenca del Río Cucuana, mediante la actividad de adquisición de predios.
19. Por Escritura Pública No. 10188 de la Notaría 38 de Bogotá, del 13 de diciembre de 2017, inscrita el 15 de diciembre de 2017 bajo el No. 00276868 del libro VI, se protocolizó la integración patrimonial de la sucursal Pacific Stratus Energy Colombia Corp al patrimonio de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830126302, en virtud de la fusión de las sociedades extranjeras.
20. Igualmente, por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 38 de Bogotá D.C. del 3 de marzo de 2018, inscrita el 5 de octubre de 2018 bajo el No. 00286750 del Libro VI, la sociedad Meta Petroleum Corp cambió su nombre por Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia.
21. Por Resolución No. 01379 del 19 de agosto de 2020 la ANLA modificó el artículo décimo segundo de la Resolución No. 2169 del 7 de noviembre de 2006, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental señalado en artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Antecedentes Sancionatorios (SAN1047-00-2019)

22. En consideración a los hallazgos evidenciados en la visita de seguimiento adelantada el 30 de marzo de 2011 y la revisión documental del expediente LAM3432, mediante Concepto Técnico No. 2032 del 12 de diciembre de 2011 se recomendó llevar a cabo las acciones legales correspondientes frente a la empresa PACIFIC.
23. En atención a ello, mediante Auto No. 247 del 15 de febrero de 2012, la ANLA ordenó indagación preliminar en contra de la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp., en aras de establecer si la presunta infractora incurrió en la comisión de una infracción ambiental, por conducir las aguas residuales industriales



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

generadas en la etapa de pruebas extensas del Pozo Lisa 1 al campo Abanico, sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

24. Por otro lado, mediante Resolución No. 150 de 06 de marzo de 2012, la ANLA impuso una medida preventiva de amonestación escrita en contra de la empresa PACIFIC, en relación con la obligación de Inversión del 1%, así como el mantenimiento y monitoreo geotécnico del talud de la plataforma del sector oriental de la locación de los pozos Hades 1 y Poseidón 1; decisión que se notificó por radicado No. 4120-E2-25222 de 9 de marzo de 2012.
25. Posteriormente, el Grupo de Hidrocarburos de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- emitió el Concepto Técnico No. 11545 del 15 de octubre de 2014, en el cual recomendó evaluar el mérito de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad PACIFIC, en razón a los incumplimientos evidenciados en el seguimiento del proyecto.
26. En atención a la anterior evaluación, se inició proceso sancionatorio en contra de la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp (hoy Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia) mediante Auto No. 5313 del 01 de diciembre de 2015, por los siguientes hechos:

6.7.1. Incumplimiento de lo establecido en la ficha 7. Obras de control geotécnico del Programa de Adecuación sitios de perforación del PMA y del Artículo Vigésimo Quinto de la Resolución 2169 del 7 de noviembre de 2006, reiterado en el Artículo Tercero del Auto 2374 del 31 de julio de 2008 y en los numerales 1 y 2 del Artículo Segundo del Auto 632 del 11 de marzo de marzo de 2009, referida a las obras de estabilización y revegetalización del talud fallado en el sector oriental de la locación de los pozos Hades 1 y Poseidón 1.

6.7.2. Presunto incumplimiento de la presentación del plan de inversión del 1% para el pozo Poseidón 1, requerido en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Decimo segundo de la Resolución 2169 de noviembre 7 do 2006 del numeral 7 del Artículo Quinto del Auto 2374 del 31 de Julio de 2008 y del Artículo Tercero del Auto 632 del 11 de marzo del 2009.

(...)

Incumplimiento a la ficha 4 "ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES" del "PROGRAMA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES" del PMA y el Literal a del Numeral 2. 1 del Artículo Cuarto y el Artículo Décimo octavo, de la Resolución 2169 del 7 de noviembre de 2006, por conducir las aguas residuales industriales generadas en la etapa de pruebas extensas del Pozo Lisa I at Campo abanico localizada a 7 Km sin la debida autorización.

27. El Auto No. 5313 del 01 de diciembre de 2015 fue notificado personalmente al señor Juan Sebastián Panesso Arango, en calidad de apoderado de la investigada, previa citación a notificación personal remitida mediante oficio No. 2015065205-2-000 del 07 de diciembre de 2015; comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, que acusó recibo por radicado No. 2016014458-1-000 del 22 de marzo de 2016; y publicado en la Gaceta Ambiental de la entidad el 21 de diciembre de 2015.
28. Mediante Concepto Técnico No. 5018 del 31 de agosto de 2018 se evaluó la procedencia de la formulación de cargos por los hechos arriba descritos.
29. A su vez, el Concepto Técnico No. 5018 del 31 de agosto de 2018 fue objeto de alcance mediante Concepto Técnico No. 3565 del 11 de julio de 2019.
30. Frente a los hechos expuestos en Auto No. 5313 del 01 de diciembre de 2015, la ANLA formuló mediante Auto No. 6208 del 12 de agosto de 2021 el siguiente pliego de cargos en contra de la empresa Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302-2:



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

PRIMER CARGO – No haber implementado las obras de estabilización y revegetalización de los taludes fallados en el sector oriental de la locación del pozo Poseidón 1, en contravía de lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo quinto de la Resolución No. 2169 del 7 de noviembre de 2006, en concordancia con el artículo tercero del Auto No. 2374 del 31 de julio de 2008 y los numerales 1 y 2 del artículo segundo del Auto No. 632 del 11 de marzo de 2009.

SEGUNDO CARGO – No haber presentado el Plan de Inversión del 1% para el pozo Poseidón 1, en presunta infracción del artículo décimo segundo de la Resolución No. 2169 del 7 de noviembre de 2006, reiterado en el numeral 7 del artículo quinto del Auto No. 2374 del 31 de julio de 2008, el artículo tercero del Auto No. 632 del 11 de marzo de 2009 y el artículo cuarto del Auto No. 3581 del 3 de agosto de 2016.

TERCER CARGO – Haber conducido las aguas residuales industriales generadas en la etapa de pruebas extensas del pozo Lisa 1 al campo Abanico localizada a siete (7) kilómetros sin la correspondiente Autorización, en presunta infracción a lo establecido en la Ficha 4 – Almacenamiento y Tratamiento de las Aguas Residuales Industriales del Programa Manejo de Aguas Residuales del PMA y los artículos cuarto y décimo octavo de la Resolución No. 2169 del 7 de noviembre de 2006.

31. El acto administrativo en mención fue notificado electrónicamente a través de radicado No. 2021170429-2-000 del 13 de agosto de 2021 al correo notificacionesambientales@fronteraenergy.ca, en atención a la autorización presentada bajo radicado No. 2019082895-1-000 del 18 de junio de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el 17 de agosto de 2021.
32. Mediante Auto No. 9601 del 11 de noviembre de 2021 esta Autoridad ordenó tener como material probatorio del presente proceso sancionatorio ambiental los documentos incorporados mediante Auto No. 6208 del 12 de agosto de 2021.
33. El Auto No. 9601 del 11 de noviembre de 2021 fue notificado electrónicamente a la empresa Frontera Energy al correo notificacionesambientales@fronteraenergy.ca, mediante radicado No. 2021246645-2-000 del 12 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriado el 16 de noviembre de 2021.
34. Por radicado No. 2021262035-1-000 del 2 de diciembre de 2021 la empresa Frontera Energy presentó una solicitud de nulidad en contra de los Autos Nos. 6208 del 12 de agosto de 2021 y 9601 del 11 de noviembre de 2021 por falta de notificación del acto administrativo.

IV. De la solicitud de Nulidad

La empresa Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, mediante radicado No. 2021262035-1-000 del 2 de diciembre de 2021, presentó solicitud de nulidad en contra de los Autos Nos. 6208 del 12 de agosto de 2021 y 9601 del 11 de noviembre de 2021, por los cuales se formularon cargos en contra de la empresa Frontera Energy y se ordenó la incorporación de unas pruebas, respectivamente.

En razón a lo anterior, en un primer término, debe aclararse al interesado que, de conformidad con la división de poderes del Estado, existen acciones de tipo judicial y otras de tipo administrativo, las cuales deben ser interpuestas ante el juez o entidad administrativa competente, según corresponda.

Siendo así, la nulidad es un medio de control jurisdiccional, dentro del cual se puede encontrar la nulidad simple, la nulidad por inconstitucionalidad y la nulidad y restablecimiento del derecho; medios de control que solo pueden ser decididos por un ente judicial de lo contencioso administrativo (llámese juzgado, tribunal o Corte).

Sobre el particular, la nulidad simple es un mecanismo a través del cual se busca que un juez revise la legalidad de un acto administrativo de carácter general y, en ciertos casos, algunos actos de carácter particular, con el fin de que se retrotraigan las acciones al



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

momento de la creación del acto, implicando que este no produzca efectos durante el tiempo que estuvo vigente.

Por otra parte, la acción de nulidad por inconstitucionalidad pretende la declaración de nulidad de los decretos de carácter general por estar violando la Constitución de 1991, y puede ser instaurada por cualquier ciudadano ante el Consejo de Estado.

Finalmente, a través de la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho se pueden demandar los actos administrativos de carácter particular o general, dentro de los 4 meses siguientes al día de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, frente al **juez** competente, cuando se considere que éstos han sido expedidos infringiendo las normas en las que se deben fundar, o por una autoridad que no es competente para hacerlo, o de manera irregular, o desconociendo el derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió; causando un perjuicio o daño a la persona que interpone la demanda, buscando así que se restablezca un derecho y se repare un daño particular.

Por otro lado, dentro de la vía gubernativa pueden presentarse, dependiendo del acto, recursos de reposición, apelación o queja, o bien una solicitud de revocatoria directa, en virtud de la garantía de un debido proceso administrativo, a partir del cual se limita “los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley”¹.

Así, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, contempla en su articulado, las siguientes directrices:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Cabe señalar que el recurso de reposición es una vía procesal a través de la cual se presenta, ante el mismo funcionario que tomó la decisión administrativa, una solicitud con el fin de que aclare, modifique o revoque su decisión; el cual se diferencia del recurso de apelación en la medida en que éste último busca que el acto administrativo sea revisado por un superior al que profirió la decisión; y del recurso de queja, que, por su parte, solo procede en aquellos casos en los cuales se negó el recurso de apelación, para que éste sea remitido al superior.

Ahora bien, como respaldo de lo ya expuesto, es menester señalar que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se deben haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios a nivel administrativo, como lo señala el Consejo de Estado, así:

Al respecto, la Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos.

La finalidad del agotamiento de la vía gubernativa es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

En efecto, la Sala ha precisado que «La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.»²(Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad no puede resolver la solicitud de nulidad presenta por la sociedad FRONTERA ENERGY por tratarse de un medio judicial que debe ser resuelto, claro está, por un Juez de la República, siguiendo el proceso acorde para ello.

Sin embargo, pese a la imposibilidad de esta Autoridad para proferirse frente a la solicitud de nulidad, y teniendo en cuenta que la empresa alegó una indebida notificación del acto y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo como aquella regulación jurídica que garantiza, entre otras cosas

“i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”³.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia 21971 del 15 de agosto de 2018. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Corte Constitucional. Sentencia T 324 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

Y que constituye así una expresión del principio de legalidad que implica que los trámites deban cumplirse “antes y después de proferirse una determinada decisión”⁴; se procederá a analizar los argumentos del escrito radicado, pero bajo la concepción de una solicitud de revocatoria directa.

Frente a este debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, señaló:

“De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)”.

Así pues, en relación con la revocatoria directa, de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que lo profirieron o sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A partir de esta figura, se pretende “dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)”⁵

Una vez en claro lo anterior, de conformidad con el radicado No. 2021262035-1-000 del 2 de diciembre de 2021 en el presente caso se presentó una violación del derecho de defensa y contradicción, al no notificarse el Auto que formuló cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Sobre el particular, la investigada alegó lo siguiente:

1. Antecedentes

(...)

1.8. Mediante Auto No. 09601 del 11 de noviembre de 2021 la ANLA ordenó la inscripción de pruebas y adoptó otras determinaciones en el marco del proceso sancionatorio de la referencia. En el mencionado Auto 09601 de 2021 la Compañía evidenció que la Autoridad Ambiental había formulado cargos en contra de Frontera mediante Auto 6208 del 12 de agosto de 2021, señalando además que dicho acto administrativo fue notificado el día 13 de agosto de 2021, sin embargo, la Compañía nunca recibió la mencionada notificación y por ende no tuvo oportunidad de ejercer su derecho fundamental a la defensa.

2. Oportunidad y procedencia

Para el efecto, se invocan los preceptos normativos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el “CPACA”) que sustentan la procedencia de la presente solicitud en la actuación administrativa:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.” (subrayado fuera del texto original)

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente Miguel Arcángel Villalobos Chavarro



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

3. Fundamentos de hecho y de derecho

3.1. Ausencia de notificación del Auto 6208 del 12 de agosto de 2021

3.1.1. El auto No. 09601 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la ANLA ordenó la inscripción de pruebas y adoptó otras determinaciones, evidencia la existencia de errores graves de procedimiento en el proceso sancionatorio de la referencia debido a la falta de notificación del Auto 6208 del 12 de agosto de 2021, viciando de nulidad al mencionado acto administrativo por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de Frontera.

3.1.2. De acuerdo con el auto No. 09601 del 11 de noviembre de 2021:

“El acto administrativo en mención fue notificado electrónicamente a través de radicado No. 2021170429-2-000 del 13 de agosto de 2021 al correo notificacionesambientales@fronteraenergy.ca, en atención a la autorización con radicado No. 2019082895-1-000 del 18 de junio de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el 17 de agosto de 2021.”

3.1.3. Como es de conocimiento de la ANLA, mediante autorización con radicado No. 2019082895-1-000 del 18 de junio de 2019 la Compañía solicitó que las notificaciones eléctricas fueran enviadas al correo notificacionesambientales@fronteraenergy.ca.

3.1.4. Pese a la solicitud formulada por la Compañía, no se cuenta con registro en el correo electrónico notificacionesambientales@fronteraenergy.ca de la notificación del auto No 6208 del 12 de agosto de 2021 con fecha del 13 de agosto y posteriores, por lo cual es posible concluir que la Compañía **no fue notificada del mencionado acto administrativo.**



3.1.5. Sobre la nulidad de los actos administrativos, es preciso traer a colación lo que regula el artículo 208 del CPACA según el cual, serán causales de nulidad en los procesos administrativos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (en adelante el “CGP”).

3.1.6. Así, el artículo 133 del CGP estableció que son causales de nulidad, entre otras:

“(…)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

- 3.1.7. Teniendo en cuenta la norma citada, y contrario a lo señalado en el Auto No 09601 del 11 de noviembre de 2021 de la Autoridad Ambiental, Frontera no fue debidamente notificada del auto que formuló cargos, pues prueba de ello corresponde a la identificación del correo señalado como destinatario según la radicación 2021170429- 2-000 del 13 de agosto de 2021 - notificacionesambientales@fronteraenergy.ca- en el cual **no se registra haber recibido lo correspondiente a la notificación personal del auto No 6208 del 12 de agosto de 2021.**
- 3.1.8. Con ello se puede advertir, que los hechos descritos encajan perfectamente en las disposiciones consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del CGP, pues con ello no solo se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, sino que con ellos surge la obligación en este caso para el administrador, de corregir la notificación omitida y declarar nula las actuaciones posteriores a la actuación de la cual se omitió la notificación.
- 3.1.9. Al hacerse evidente una omisión en la notificación del Auto No. 6208 del 12 de agosto de 2021 se ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa de la Compañía como garantías constitucionales de todos los administrados sujetos de las decisiones de la administración pública, a quienes se les debe garantizar el acceso a una correcta administración de justicia.
- 3.1.10. En términos jurisprudenciales estos conceptos han tenido un amplio desarrollo por parte de la Corte Constitucional quien a través de reiterada jurisprudencia ha manifestado la relevancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular en el proceso administrativo. Así, mediante sentencia T-404 del 26 de junio de 2014, con magistrado ponente Jorge Iván Palacio, el alto tribunal manifestó que:
- “ (...) la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto **permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción**; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes⁶.” (subrayado fuera del texto)
- 3.1.11. Asimismo, la Corte Constitucional determinó que:
- “La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.⁷” (negrilla y subrayado fuera de texto).
- 3.1.12. Del texto subrayado se destaca que como consta en el expediente, la actuación de la ANLA en el proceso sancionatorio de la referencia no dio cumplimiento a una de las principales actuaciones tendientes a garantizar el derecho de defensa y al debido proceso que es la notificación del acto administrativo de carácter particular, en este caso la formulación de cargos. Así, se impidió el derecho de defensa y contradicción de la Compañía al tratarse la notificación de un acto administrativo de fondo que define una situación específica (formulación de cargos).
- 3.1.13. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 133 del CGP, el auto No 09601 del 11 de noviembre de 2021 también se encuentra viciado de nulidad debido a que este fue notificado con posterioridad al auto No 6208 del 12 de agosto de 2021 con el cual se impidió el ejercicio del derecho de defensa a la Compañía.
- 3.2. Desconocimiento de principios rectores de la administración pública por parte de la ANLA**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 404 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio.

⁷ *Ibídem*.



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

- 3.2.1. Sobre este aspecto, es preciso advertir que con la omisión de la ANLA de notificar el auto No 6208 del 12 de agosto de 2021, lo cual fue ampliamente descrita en el numeral anterior, la ANLA ha incurrido en el desconocimiento de principios rectores de la administración pública, tales como el principio del debido proceso, el principio de publicidad y el de eficacia desarrollados por el artículo 3 del CPACA de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del **debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (subrayado fuera del texto)

9. En virtud del principio de **publicidad**, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (subrayado fuera del texto)

11. En virtud del principio de **eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (subrayado fuera del texto)

- 3.2.2. Al acápite anterior en el que quedaron demostrados los hechos constitutivos de la irregularidad en la notificación realizada por la ANLA del Auto, se suma el deber de la administración de asegurar que sus actuaciones respeten los principios anteriormente trascritos.
- 3.2.3. De esta manera, solicitamos a la ANLA, soportados en los argumentos, sustentos y consideraciones presentadas declare la nulidad del auto No 6208 del 12 de agosto de 2021 y el auto No 09601 del 11 de noviembre de 2021 y proceda a corregir los errores de notificación en los que incurrió.

4. Solicitud

De acuerdo con las consideraciones fácticas y jurídicas señaladas en el presente oficio, la Compañía solicita respetuosamente a su despacho proceda a:

- 4.1. Declarar la nulidad del auto No. 6208 del 12 de agosto de 2021 por vicio de nulidad debido a falta de notificación.
- 4.2. Declarar la nulidad del auto No. 09601 del 11 de noviembre de 2021 por ser una actuación posterior que depende del auto No 6208 del 12 de agosto de 2021.
- 4.3. Notificar debidamente el acto administrativo de formulación de cargos al correo electrónico: notificacionesambientales@fronteraenergy.ca.

(...)

Al respecto, procede este Despacho a estudiar los argumentos presentados por la empresa Frontera Energy.



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

V. Consideraciones

De conformidad con lo expuesto, se encuentra que la empresa Frontera Energy considera que existió un menoscabo de los principios de debido proceso, publicidad y eficacia, vulnerando su derecho a la defensa, por presuntamente no haberse notificado en debida forma el Auto de cargos No. 6208 del 12 de agosto de 2021; motivo por el cual afirma que se encuentra viciado tanto el acto administrativo de formulación de cargos, como el Auto de pruebas emitido con posterioridad.

Frente al particular, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009:

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades pueden notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Igualmente, en consideración al Decreto 491 de 2020, expedido como consecuencia de la declaración de emergencia económica, social y ecológica causada por el virus COVID-19, la notificación de los actos administrativos se rige de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. *Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que mediante radicado No. 2019082895-1-000 del 18 de junio de 2019 la empresa Frontera Energy remitió a la ANLA autorización de notificación electrónica con el fin de que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad fueran notificados a la dirección de correo electrónico notificacionesambientales@fronteraenergy.ca.

A raíz de ello, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental la ANLA notificó el Auto de cargos No. 6208 del 12 de agosto de 2021 al correo anteriormente relacionado, a través del oficio radicado No. 2021170429-2-000 del 13 de agosto de 2021, como se detalla a continuación:



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”



GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicación: 2021170429-2-000
Fecha: 2021-08-13 10:30 - Proceso: 2021170429
Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Señores

FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA.,
Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado
Correo electrónico: notificacionesambientales@fronteraenergy.ca

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
Artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente: SAN1047-00-2019

Asunto: Notificación Auto No. 6208 del 12 de agosto de 2021

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 o los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), según corresponda; a través de la presente comunicación, se notifica el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 6208 proferido el 12 de agosto de 2021, dentro del expediente No. SAN1047-00-2019, sobre el cual se establece acceso a su copia íntegra..

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011), por aviso (artículo 69 Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por medios electrónicos, la notificación válida será la notificación personal, por aviso, o en estrados, según corresponda.

Cordialmente,

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Pese a lo anterior, de acuerdo con la sociedad Frontera Energy solo hasta la notificación del Auto de pruebas No. 9601 del 11 de noviembre de 2021 la compañía evidenció el avance en el proceso con la formulación de los cargos.

Sin embargo, esta Autoridad encuentra que, tanto el Auto de cargos como el de pruebas fueron notificados electrónicamente al mismo correo autorizado por la empresa para ello en radicado No. 2019082895-1-000 del 18 de junio de 2019.

Particularmente, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica expedida por GSE (Gestión de la Seguridad Electrónica), el Auto No. 6208 de 2021 fue entregado efectivamente al correo autorizado el 13 de agosto de 2021 y abierto por el usuario, como se detalla a continuación:



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”



Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remite: notificacionesvital@anla.gov.co
Destinatario: notificacionesambientales@fronteraenergy.co
Asunto: (RA2021170429-2-000) Publicidad de Acto Administrativo No. 6208 - Expediente SAN1047-00-2019

Constancia de envío: 2021-ago-13 10:33:29 GMT-05:00
 IP: 100.25.36.16

Constancia de entrega en servidor de correo: 2021-ago-13 10:33:30 GMT-05:00
 Correo electrónico: notificacionesambientales@fronteraenergy.co
 Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 Ok: queued as 506CA100002F7

Constancia de clic: 2021-ago-13 10:33:30 GMT-05:00
 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36
 IP: 54.70.205.232

Constancia de clic: 2021-ago-13 10:33:32 GMT-05:00
 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36
 IP: 34.221.106.103

Constancia de clic: 2021-ago-13 10:33:35 GMT-05:00
 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36
 IP: 34.219.149.191

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (2 página/s).

Gestión de seguridad electrónica

1

Este es un mensaje electrónico generado desde un buzón automático que no está monitoreado, por favor no responda este correo ya que no recibirá ninguna respuesta. En caso de requerirlo vía nota al final.

Señores
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA..

Referencia: Expediente:SAN1047-00-2019
Asunto: Publicidad de Acto Administrativo proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Cordial saludo,

De conformidad con el proceso de publicidad iniciado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en cumplimiento de lo ordenado en el Acto Administrativo No. 6208; les solicitamos tener en cuenta la siguiente información:

De conformidad con su aceptación se adjunta Notificación por Correo Electrónico y establece el acceso al acto administrativo correspondiente.

Para consultar los documentos asociados al acto administrativo haga clic sobre el siguiente enlace <http://anla.anla.gov.co/SinotWeb/ModulosPublicos/Documentos/NotificacionEstados?Key=KColo3A95596d97%2F1uP36v%3da3d> o cópielo en el navegador.

En caso de requerir información adicional deberá comunicarse directamente con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Cordialmente,

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Nota: Estimado usuario(a):

Este es un buzón automático que no se encuentra monitoreado, y en consecuencia **NO RECIBIRÁ RESPUESTA ALGUNA**. En caso de requerirlo deberá enviar su solicitud o comunicarse directamente con esta Autoridad a través de los canales oficiales dispuestos para tal efecto, así:

Correo electrónico: licencias@anla.gov.co

Sitio web de la entidad: www.anla.gov.co por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)- Buzón de "PQR"

Chat Institucional: accediendo por el mismo sitio web.

Línea telefónica: directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o,

Acercándose al citado Centro de Contacto al Ciudadano ubicado en la carrera 13A No. 34-72 locales 110, 111 y 112 en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua.

Participa en la encuesta de satisfacción a través del siguiente Enlace

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information the Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Copyright GSE 2020. Todos los derechos reservados.

Gestión de seguridad electrónica

2



El ambiente
de todos

Minambiente

“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

Siendo así, se puede verificar que la empresa Frontera Energy sí fue notificada en debida forma del auto de cargos y contó con el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación para presentar su respectivo escrito de descargos en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y, con ello, su oportunidad para presentar y/o solicitar pruebas; de donde se concluye que no le fue vulnerado en ningún momento su derecho de defensa y contradicción, ni la Autoridad actuó en contra de la Constitución o la Ley.

Por otra parte, caben señalar, finalmente, las siguientes consideraciones frente a la procedencia de la revocatoria directa:

1. Aun cuando se hubiere comprobado que la notificación electrónica del Auto de formulación de cargos no fue surtida en debida forma, dicho error no produce la revocatoria del acto administrativo que quedó indebidamente notificado, sino que conlleva a que la Autoridad competente deje sin efectos el acto administrativo posterior para corregir la irregularidad, en los términos del artículo 41 del CPACA, con el fin de surtir en debida forma el proceso de notificación y asegurar el derecho al debido proceso del implicado.
2. De igual manera, la revocatoria directa no procede para el Auto de pruebas No. 9601 del 11 de noviembre de 2021.

Lo anterior, toda vez que la revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte⁸.

Así pues, de conformidad con los artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo *“actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Situación distinta, cuando se trata de los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica. Por esta razón no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra ellos no opera los términos de caducidad.

En este sentido, es preciso señalar que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley 1437 de 2011, el auto mediante el cual se ordena la incorporación de unos medios de prueba a la investigación, no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo, ya que no decide directa o indirectamente el trámite sancionatorio, así como tampoco imposibilita continuar con la actuación administrativa.

Con relación a la procedencia de la solicitud de revocatoria directa frente a los denominados actos de trámite, el honorable Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, ha determinado que dichos actos no son susceptibles de revocatoria directa. A propósito, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia del 10 de febrero de 2011, indicó:

“Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular. (...)”⁹

En providencia más reciente, el honorable Consejo de Estado, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria directa frente a actos de trámite determinó:

“(...) De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios (...)”¹⁰.

Siendo así, la presunta indebida notificación del Auto de formulación de cargos no produce ni la revocatoria de dicho acto ni la revocatoria del Auto de pruebas, razón por la cual los argumentos de la investigada no son de recibo.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho concluye que las consideraciones del recurrente no tienen vocación de prosperar, pues no procede la revocatoria de una providencia por su indebida notificación (en lo que respecta a la solicitud frente al Auto No. 6208 de 2021), y, por otro lado, en lo referente al Auto de pruebas No. 9601 de 2021, pese a que tampoco procede la revocatoria por ser un auto de trámite, sino su corrección en los parámetros del artículo 41 del CPACA, se pudo comprobar que el Auto de cargos fue notificado en debida forma a la empresa Frontera Energy, al correo autorizado por ésta desde el 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la solicitud de nulidad incoada por la empresa Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302-2, a través de radicado No. 2021262035-1-000 del 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar la solicitud de revocatoria directa de los Autos Nos. 6208 del 12 de agosto de 2021 y 9601 del 11 de noviembre de 2021, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente Auto a la sociedad Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, identificada con NIT. 830.126.302-2, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra lo establecido en el presente auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 de marzo de 2022

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00360-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Radicación número: 250002327000-2009-00069-02 (20162). Consejera Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez



“Por el cual se rechaza una solicitud de nulidad y se resuelve solicitud de revocatoria directa”

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO
Contratista

Revisor / Líder

CARLOS EDUARDO SILVA
ORJUELA
Contratista

Expediente No. SAN1047-00-2019
Fecha: 21 de enero de 2022

Proceso No.: 2022040284

Archívese en: SAN1047-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

